



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0161

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 ABR 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000350-2022 de fecha 24 de noviembre del 2022, Informe N° 0047-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 24 de noviembre de 2022, Escrito de Registro N° 05838-2022 de fecha 01 de diciembre de 2022; Hoja de Registro y Control N° 00134-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de enero de 2023, Informe N° 273-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 23 de marzo de 2023 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000350-2022** con fecha **24 de noviembre del 2022**, a horas **12:30 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA – CHULUCANAS (OVALO HULUCANAS)**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA hacia CANCHAQUE** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P3E-269** de propiedad de **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP**, conducido por el **Sr. GUERRERO AGUILERA STALIN**, con licencia de conducir **N° B-41450076** de clase **A** y categoría **DOS B PROFESIONAL**, identificado con DNI N° 41450076, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- *El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 12:30 p.m., se constató que al vehículo de placa de rodaje N° P3E-269, se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas contraviniendo el permiso que tiene para hacer el servicio de transporte de pasajeros nacional turístico, infringiendo así la norma del decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, de código F.1 por hacer modalidad distinta. Dentro del vehículo se encontró a sus pasajeros de los cuales se logró identificar al Sr. Hipólito Turpo Cari con DNI N° 25471855, quien manifiesta de manera voluntaria estar cancelando veinte soles por la contraprestación del servicio partiendo desde el terminal de Castilla con destino a la ciudad de Canchaque. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según el art. 112 del D.S. N° 017-MTC y sus modificatorias. Se aplica la medida preventiva de retiro de placas según Art. 01 del D.S. N° 007-2018-MTC. Se adjuntan fotos y videos. Se retira placas por no haber espacio en el depósito oficial de castilla. Se cierra Acta a las 12:46 pm.*
- *En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesta nada.*

Que, mediante **Informe N° 47-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO** de fecha **24 de noviembre de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000350-2022** de fecha 24 de noviembre del 2022, precisando lo siguiente, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **N° P3E-269**, cuyo conductor identificado como **GUERRERO AGUILERA STALIN**, con DNI N° 41450076, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0161

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 ABR 2023

la autoridad competente, contraviniendo al permiso que tiene para realizar el servicio de transporte de pasajeros turístico nacional; encontrándose a bordo a seis (06) pasajeros, de los cuales se logró identificar al Sr. HIPOLITO TURPO CARI con DNI N° 25471855, quien manifiesta voluntariamente estar cancelando la suma de S/. 20.00 (veinte con 00/100 soles) por la contraprestación del servicio, cubriendo la ruta de Piura hacia Canchaque. Se hace la Observación que no se internó el vehículo puesto que no había espacio en el depósito oficial de Catilla. Se concluye: Se procedió al retiro de placas según lo dispuesto en el art. 01 del D.S. N° 007-2018-MTC. Se levanta el acta de control N° 000350-2022, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatoria. Se adjunta fotos y videos de la intervención.

Que, el **Acta de Control N° 000350-2022** de fecha 24 de noviembre del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P3E-269** es de propiedad de **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor **GUERRERO AGUILERA STALIN**, del vehículo de placa de rodaje N° **P3E-269**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000350-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022; y que ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05838-2022 de fecha 01 de diciembre de 2022**, el **SR. GUERRERO AGUILERA STALIN**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P3E-269**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000350-2022, solicita el archivamiento de procedimiento administrativo sancionador por existir duda razonable, expresando:

- *Que, adjunta un CD-ROOM, en el cual existe video realizado por mi persona al momento de la intervención en donde se deja evidencia que la señora indica de manera indubitable que ha contratado un servicio turístico conjunto con todos sus ocupantes y que se cancela por el mismo el total de 300 soles desde Piura hacia Canchaque, hecho que le fue increpado al supervisor de inspectores y hasta el mismo mayor de la policía, quienes solo atinaron a indicar que presentemos nuestros descargos, y los inspectores lejos de defender su posición, solo agacharon la cabeza, pues dicha actitud deja en evidencia la complicidad de un evidente abuso de autoridad, medios probatorios fehacientes a fin de enervar el valor probatorio del acta de control impuesta.*

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0161

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 ABR 2023

finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación al escrito presentado en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

De la evaluación al descargo presentado por el conductor **GUERRERO AGUILERA STALIN**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia, toda vez que indica que la Sra. Carmen Fiorella Romero Facundo con DNI N° 47540162 había contratado un servicio turístico conjunto con todos sus ocupantes y que se habría cancelado por el mismo S/ 300.00 de Piura a Canchaque; para lo cual adjunta copia simple del contrato de servicio de traslado turístico y hoja de ruta, además de CD-ROOM en el cual manifiesta haber contratado el servicio turístico por S/ 300.00; sin embargo visto el contenido el Acta de Control y los medios probatorios anexos, se puede corroborar con la visualización del CD-ROOM del expediente administrativo, en el cual se demuestra que a bordo se encontraron a 6 pasajeros, y que uno de los pasajeros manifiesta que pagó la suma de S/ 20.00 como contraprestación del servicio Piura a Canchaque y el cual fue identificado como Hipólito Turpo Cari con DNI N° 25471855; por otro lado se puede observar en el video que el vehículo transportaba sobre la parrilla del mismo un balde verde, un juego completo de inodoro o sanitario de la marca trébol lo que sería un indicio de que no se trata de un servicio turístico; además cae señalar que durante la intervención, en ningún momento el conductor mostró el supuesto contrato correspondiente al servicio turístico que según refiere, se encontraba prestando, por lo que se concluye que el conductor **GUERRERO AGUILERA STALIN** efectivamente se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, en una modalidad diferente a la autorizada, determinando que es correcta la infracción interpuesta según acta de control N° 000350-2022.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 134-2023 de fecha 11 de enero de 2023**, el Sr. **HILTON VASQUEZ CRUZ**, en calidad de Gerente General de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P3E-269**, Empresa Servicios Generales Cinco Ases SAC., presenta solicitud de **levantamiento de medida preventiva y devolución de Placas de Rodaje** y archivamiento, expresando:

- *Que, en principio el presente no constituye descargo alguno por acta de control impuesta, si no más no, una solicitud de devolución de placas por transgresión al principio del debido procedimiento y vulneración del art. 107.2 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, por tanto solicito se atienda de manera independiente al procedimiento sancionador, el mismo que a todas luces, aún no ha iniciado en contra de mi representada.*
- *Que, producto de una arbitraria e ilegal intervención por parte de los inspectores de su representada, contra el vehículo*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0161

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 ABR 2023

de mi propiedad, al acula se le aplico la medida preventiva de retiro de placas metálicas.

- Que, a fin de dotar de dinámica propia al procedimiento administrativo sancionador, referimos que en su momento y dentro del plazo de ley, el conductor **GUERRERO AGUILERA STALIN** presento su descargo correspondiente.
- No obstante, referir que como propietario del vehículo y en calidad de responsable solidario, no se me ha notificado la respectiva acta de control y con ello el inicio del procedimiento.
- Siendo esto es así, es ineludible la responsabilidad de la entidad y los funcionarios responsables de la evaluación del procedimiento, pues han violentado y transgredido lo dispuesto en el art. 107.2 del RNAT.

Que, respecto de la aplicación del retiro de placas si bien es cierto no está contemplada como una medida preventiva; es una acción o medida legal que se encuentra regulada en Artículo 1° del D.S. N° 007-2018-MTC, modificatoria del D.S N° 017-2009-MTC, estableciendo que la misma será aplicada cuando no exista deposito oficial accesible o disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse este presente, al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención; no obstante en el presente procedimiento se observa que se ha indicado en el Acta de Control N° 000350-2022 de fecha 24 de noviembre del 2022, consignándose que se retiran las placas al no haber espacio para su internamiento en el deposito oficial de castilla; sin embargo respecto a lo consignado en el punto 4 y 5 de la solicitud, se advierte que efectivamente no se ha notificado el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin de otorgar debida validez a la acción de control efectuada; transgrediéndose el procedimiento establecido en el Art. 107.2 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias; referido a **“Cuando se adopten medidas preventivas previas a un procedimiento administrativo, éste deberá iniciarse, como máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la implementación de la medida preventiva”**, plazo que se ha cumplido en exceso, siendo que a la fecha no se ha logrado notificar al administrado el inicio del procedimiento, de manera que ello da lugar que la medida preventiva aplicada en campo ya haya caducado, procediendo a dejar sin efecto la retención de Placas de Rodaje N° P3E-269; sin perjuicio de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción detectada en campo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. GUERRERO AGUILERA STALIN**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P3E-269**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **“PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO”**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0161

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 ABR 2023

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000350-2022 de fecha 24 de noviembre del 2022, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B - 41450076** de clase **A** y categoría **DOS B PROFESIONAL**, del conductor **GUERRERO AGUILERA STALIN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la Infracción de CÓDIGO F.1, mediante modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° Incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **GUERRERO AGUILERA STALIN**, con la **Multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,600.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO LA RETENCIÓN DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3E-269 de propiedad de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0161

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 ABR 2023

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR LICENCIA DE CONDUCIR N° B - 41450076 de clase **A** y categoría **DOS B PROFESIONAL**, del conductor **GUERRERO AGUILERA STALIN**, de conformidad con el numeral 11224 Artículo 112 del D.S.N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC por lo que **dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **GUERRERO AGUILERA STALIN**, en su domicilio Jirón La Villa S/N – DISTRITO CANCHAQUE, PROVINCIA HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, en su domicilio legal en A.H. Los Almendros Mza. A Lote 20 - DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 195615
DIRECTOR REGIONAL

